

3) "Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional," período del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877. Primera parte

mos haber demostrado que las leyes relativas á nombramiento de jueces federales y los principios de la Constitución, relativos al mismo punto, son claras y terminantes y no necesitan interpretacion, y además, no son contradictorias. Esto en cuanto al fondo del acuerdo de la Corte.

Pero hemos dicho que ese asunto importa una usurpacion de poderes, y esto ve á la forma en que fué dictado dicho acuerdo. La Corte, como aparece demostrado por los anteriores razonamiento, doctrinas y preceptos explícitos de las Constituciones mexicana y americana, interpreta nuestra Carta fundamental, solo en la forma judicial, cuando la cuestion reviste la forma contenciosa. "Por *casos*, repite Story, se deben entender aquellos relativos á asuntos civiles y criminales." Todas las leyes relativas á la jurisdiccion, al Poder Judicial, á las cuestiones judiciales, dicen que por ellas deben entenderse las relativas á asuntos civiles y criminales, que son aquellos en que versa un litigio promovido por particulares, ó por el Estado, pero con el carácter de persona particular, de lo que los juristas llaman *persona moral*. Si, pues, la Corte tiene facultades para interpretar la Constitución, no las tiene sino en la vía judicial bajo la forma contenciosa, en caso de negocio civil y criminal llevado ante ella por partes contendientes; no las tiene sino cuando obra por medio de fallos, de sentencias que solo se refieren á casos particulares. De otra manera, la Corte seria en el sistema republicano, un poder más arbitrario, más terrible, más absoluto que el de una autocracia. Léjos de ser una institución que conciliara el respeto á la Constitución y á las instituciones, con la ausencia de conflictos entre los poderes, seria el gérmen de escándalos y luchas continuas. Si mañana á la Corte le pareciesen anticonstitucionales las leyes sobre nombramiento de generales de division, ó las relativas á organizacion de guardia nacional, y no esperase que ellas diesen márgen á una controversia judicial para pronunciar sobre su Constitucionalidad en el caso particular de la queja, sino que se creyese autorizada para dar una resolucion *general* sobre ese punto, puede calcularse cuántos trastornos causaria esa facultad ejercida por la Corte en la armonía, en la marcha, en las funciones de los poderes creados por la Constitución. La Corte se ingeriria en todo; en los aranceles y en la milicia, en las negociaciones diplomáticas y en el régimen municipal; y sobre la ruina de todos los otros poderes, sobre el caos administrativo producido por luchas y conflictos escandalosos no se levantaria más que una vez, la voz despótica de un cuerpo judicial ejerciendo facultades legislativas absolutas, sin límites, sin correctivo, sin responsabilidad.

No, no es este el espíritu de nuestra Carta, ni la interpretación exacta de nuestras instituciones. Nunca nos cansaremos de repetirlo con el comentador americano. "La opinión general en América ha decidido que el Poder Judicial debe pronunciar en último resorte sobre la Constitucionalidad de los actos y de las leyes, á lo ménos en tanto cuanto den ellos márgen á un debate judicial." (Story, *Comentarios á la Constitución*, cap. 61, tom. 2o).

Ahora bien, ¿el acuerdo de la Corte fué motivado por un debate judicial, por un litigio civil ó criminal entre particulares? No. ¿El acuerdo de la Corte es un fallo relativo á un caso particular que no afecte sino á los que promovieran un

litigio ó una controversia Constitucional? Tampoco. El acuerdo de la Corte es una medida administrativa de general observancia; es una resolucion que si se observa, comprende todos los casos que puedan ocurrir; no versa sobre litigio judicial, sino sobre reformas administrativas, no decide un caso, sino comprende muchos; no es una sentencia, es una ley de observancia general. "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo."

¿Quién puede llamar á su acuerdo decisión judicial? ¿Quién no ve en él una resolucion de observancia general, una medida administrativa que comprende casos *futuros* y no *pasados* ó presentes, que es lo único que entra bajo el dominio de las atribuciones del Poder Judicial?

Es, pues, evidente que a cuestion resuelta por la Corte no tenia forma jurídica, no habia entrado bajo el dominio de sus atribuciones, y en consecuencia, carecia de jurisdiccion para dictarla, sobre todo, con el carácter de resolucion general que le ha dado. Ha habido, por lo mismo, usurpacion de funciones y violación de la Constitución.

No queremos terminar este artículo sin protestar de nuevo nuestros respetos á todas las personas que forman la Corte. Su ilustracion y buena fé nos son conocidas; pero no por eso creemos que sus opiniones deban estar exentas de la crítica imparcial y decente aunque severa. Si hemos usado expresiones enérgicas en nuestros escritos, es porque no queremos tomar frases ó prefacios inútiles cuando la ciencia tiene términos técnicos para expresar determinadas ideas. Con esta advertencia perderan todo lo que puedan tener de ofensivas nuestras expresiones, pues es evidente que con la mejor buena fé, una persona que ejerce funciones públicas, puede por error cometer una usurpacion, aceptar un sofisma, ó fascinarse por una sutileza. Por lo demás, sucede muchas veces que un cuerpo, una entidad moral compuesta de personas ilustradas y honradas, adquiere algunas veces un carácter abusivo de que individualmente no son responsables los individuos que la componen. Estos abusos son los que hacen llamar nuestra atencion cuando recorremos la historia de la Corte de Justicia, que ha marchado sin plan fijo, sin jurisprudencia cierta, y muchas veces sin madurez en sus resoluciones más importantes.

J. PALLARES.

3.-MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIN EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

Comprende del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877. (*Fragmento*)*

En 15 de Setiembre de 1873 presentó al Congreso de la Unión el C. Lic. José Diaz Covarrúbias, encargado entonces de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, la Memoria relativa al estado que guardaban hasta esa fecha

* México, Imprenta de Francisco Díaz de León. Calle de Lerdo No. 3, 1878. págs. 3-37.

ambos ramos. Como con posterioridad no ha vuelto á presentarse otra Memoria, la que tengo el honor de dirigir al Congreso debería comprender desde el 15 de Setiembre de 1873 á 31 de Diciembre de 1877; pero el trastorno que naturalmente produce el cambio de una Administración, y el completo desarreglo en que se ha encontrado el archivo correspondiente á ese período, no han permitido reunir los datos necesarios para la formación de la Memoria que completara el período íntegro; y en la imposibilidad de tenerlos á la vista, y atenta la prevención del art. 89 de la Constitución, limito esta Memoria al período de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, en que ha funcionado la Administración emanada de los planes de Tuxtepec y Palo Blanco.

Conforme á lo prevenido en el art. 3o del Plan de Palo Blanco, que desconocia á todos los funcionarios y empleados de la Administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, debieron quedar desde luego separados de sus cargos los que los desempeñaban en ese momento, en que, por el triunfo de las armas de la Regeneración, fué ocupada la capital de la República por el ejército que, victorioso en Tecoac, ponía las bases de una nueva éra en nuestro derecho público y se extendía del uno al otro confin de la República Mexicana. En cumplimiento de esa disposición, el Cuartel general, con fecha 26 de Noviembre de 1876, dictó sus órdenes para que cesaran en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios civiles, judiciales, de Hacienda y municipales que hubieran desempeñado sus funciones bajo la Administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, como en efecto se verificó, dejando acéfalos todos los ramos de la Administración, y al Gobierno provisional en la imperiosa é imprescindible necesidad de reorganizarlos, cuidando de evitar las justas imputaciones que se hicieron á la anterior Administración, relativas á la falta de moralidad, poca aptitud y eficacia de los empleados.

Encargado del Despacho de esta Secretaría el Lic. D. Ignacio Ramírez, en 30 de Noviembre de 1876, desde luego, para hacer cesar la acefalía, determinó reconstruir la Administración de Justicia Federal y la del Distrito sobre bases legales, procurando que los nombramientos para empleados de la Administración recayesen en personas de reconocida probidad y eficacia, y con la instrucción que requieren las funciones que debían desempeñar. Lo que en efecto se hizo, con universal aprobación de la sociedad.

En el ramo de Instrucción Pública, esta Secretaría no creyó conveniente hacer una total variación en el personal, por la dificultad de encontrar un cuadro completo de Profesores, no solo conocedores de las materias que deberían enseñar, sino capaces de transmitir sus conocimientos á los alumnos. Se limitó, pues, la separación á las personas que habían tenido una intervención directa en la política de la anterior Administración, conservando en sus puestos á todos los otros Profesores que, extraños á los negocios públicos, se habían circunscrito á ejercer las útiles y delicadas funciones del Profesorado.

En los dos ramos de Justicia é Instrucción Pública, la Secretaría, á cargo del Lic. Ignacio Ramírez, de 30 de Noviembre á 4 de Junio de 1877, y desde esa fecha á cargo del suscrito, ha dictado las disposiciones convenientes á su buen

arreglo y mejoramiento, disposiciones que, para que se pueda formar juicio exacto de su importancia, consigno con la debida separación.

Reorganización de Tribunales.

Habiendo asumido el Poder Ejecutivo de la Unión el general en jefe del ejército constitucionalista, en cumplimiento del artículo 6o del Plan de Palo Blanco (Documento núm. 1), para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 3o. del mismo Plan, dictó la orden de 26 de Noviembre de 1876 (Documento núm. 2), por la que quedaron separados de sus destinos, cesando en sus atribuciones, todos los empleados civiles, judiciales, de Hacienda y municipales, que hubieran desempeñado sus funciones bajo la administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, quedando en sus empleos solo los que guardaban caudales ó archivos, mientras no se les sustituyera, y ejerciendo los jueces de lo criminal la jurisdicción necesaria solamente para hacer efectivas las garantías de los acusados.

Nombrado por el Jefe del ejército constitucionalista, Secretario del Despacho de Justicia é Instrucción Pública el Lic. Ignacio Ramírez (Documento número 3), y Oficial Mayor el C. José Rivera y Rio (Documento número 4), desde luego procuró expedir la Administración de Justicia, y á ese efecto dictó la orden de 6 de Diciembre de 1876 (Documento número 5), previniendo á los jueces menores que despacharan de ocho de la mañana á una, y de tres á cuatro de la tarde, y autorizaran á sus secretarios para que, solo en casos muy urgentes, salieran á practicar diligencias en las horas de despacho. Nombró el personal de la Administración de Justicia, teniendo especial cuidado de que los nombramientos recayesen en personas inteligentes, eficaces, y sobre todo de una nunca desmentida moralidad (Documento número 6).

Desconocidos los actos de la administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, necesario era declarar sobre la validez ó la insubsistencia de los actos judiciales de su administración, como una medida previa al despacho de los Tribunales. Respondiendo á la consulta del C. Juez 1o de Distrito de esta capital en 14 de Diciembre de 1876, esta Secretaría dictó las reglas á que se debía sujetar la revalidación, no exceptuando de la general, que declaró subsistentes esos actos, sino los que estuvieren en oposición con los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco; los fundados en leyes expedidas por el Congreso de 1875 á 1876; las sentencias denegatorias de amparo, que reconocieran por fundamento las facultades extraordinarias, embargos, multas, etc., que dimanaron de las mismas facultades; las causas instruidas contra los que militaban en las filas del ejército regenerador, por el hecho de haber militado; mandó cumplimentar los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, sin que la práctica de diligencias importara el reconocimiento de su jurisdicción (Documento núm. 7). En la misma forma y por las mismas consideraciones del bien público, principios de la ciencia y los graves intereses que se ligan con los negocios judiciales, se hizo extensiva la revalidación á los actos de la llamada Administración Iglesias (Documento número 8). A

consulta del C. Juez 4o del ramo Civil, de varias dudas sobre la inteligencia que debía darse á la resolucíon del 14 de Diciembre de 1876, dictó nueva resolucíon esta Secretaría, disponiendo: que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones, á que se refiere la segunda parte de dicha resolucíon, lo fuese el que conocia en 1a., 2a. y 3a. instancia, sujetando su fallo á la revision del superior; que los términos judiciales debian entenderse suspensos desde 21 de Noviembre de 1876 hasta que comenzaran á funcionar de nuevo los tribunales; y que, siendo la ley del libre notariado de 27 de Mayo de 1871, expedida por el Congreso de 1874 á 1875, no debe tenerse como nula; pues los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco solo juzgaron nulos los actos del llamado 8o. Congreso (Documento número 8^{bis}).

En 4 de Junio se encargó del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública el que suscribe, y en 22 de Setiembre del mismo el Lic. Juan N. García, como Oficial Mayor de la misma Secretaría (Documento núm. 9).

Reorganización de los Tribunales Federales.

Como por el art. 6o. del Plan de Palo Blanco y disposicíon de 26 de Noviembre de 1876 (Documentos ya citados) cesaron en sus funciones todos los empleados bajo la Administracíon de D. Sebastian Lerdo de Tejada, y entre ellos los funcionarios judiciales de la Federacíon; desde el momento en que el encargado del Supremo Poder Ejecutivo organizó la administracíon, cuidó de nombrar los Jueces y Magistrados Federales, para que la justicia de este ramo interesantísimo no sufriese retardo y los Tribunales estuviesen expeditos para administrarla. Al expedirse la convocatoria para las elecciones de Presidente de la República y Legislativo, se expidió la de Magistrados de la Suprema Corte para integrar este Supremo Poder de la Federacíon que, por las vacantes á que dió lugar el Plan de Tuxtepec, estaba acéfalo. Verificadas las elecciones en 11 de Mayo de 1877, se hizo la declaracíon, resultando electos los que indica el Documento número 10, é instalado legítimamente el Tribunal Supremo de la Federacíon, reorganizó sus oficinas, y verificadas las elecciones que aún faltaban, en 27 de Noviembre de 1877 se hizo nueva declaracíon (Documento núm. 11), quedando definitivamente formado con el personal que marca el Documento núm. 12. La organizacíon de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se hizo fijándose en las personas más aptas y de mejores antecedentes, y están funcionando con regularidad. Desgraciadamente, la cuestíon suscitada por la Corte con motivo del nombramiento de empleados federales, ha sido un inconveniente para integrar la planta de estos Tribunales, y en algunos faltan los suplentes y algunos otros empleados subalternos. La Cámara, penetrada de los inconvenientes que este estado anormal trae á la Administracíon de Justicia, es de esperarse que, dando su aprobacíon al proyecto de ley orgánica del art. 96 de la Constitucíon, hará cesar esta situacíon perjudicial al buen servicio público.

En los negocios federales, esta Secretaría ha dictado las disposiciones siguientes: Declaracíon de que los bienes pertenecientes al Ayuntamiento de la Capital no son federa-

les (Documento núm 13): Circular sobre los Tribunales competentes para conocer de responsabilidad civil de los comprendidos en el decreto de 26 de Agosto de 1876 (Documento núm. 14): Declaracíon sobre que los eclesiásticos pueden ejercer la judicatura abandonando su carácter sacerdotal (Documento número 15): Circular sobre que los negocios que interesan á la Renta del Timbre, sean despachados con preferencia (Documento número 16): Circular sobre que se pongan en giro los negocios pendientes en los Juzgados Federales, mandados suspender por órdenes de la Administracíon anterior (Documento núm. 17): Sobre cumplimiento del Acta de Reformas de 14 de Octubre de 1874 y Leyes de Reforma, en lo relativo á la publicidad de los actos religiosos (Documento núm. 18).

CUESTIONES CON LA CORTE.

Ley Reglamentaria del artículo 96 de la Constitucíon.

Como ya se ha indicado, la ley reglamentaria del art. 96 de la Constitucíon, es una necesidad. Por falta de ella la organizacíon de los Tribunales Federales se sujetaba á las leyes de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834, 2 de Octubre de 1846 y 23 de Noviembre de 1855, que, dadas bajo el dominio de otra legislacíon y de otros sistemas, no siempre eran adaptables á nuestro modo de ser bajo el dominio de la Constitucíon de 1857. La necesidad de formar esta ley se hizo patente con las dificultades que han surgido entre el Ejecutivo y la Corte de Justicia con motivo del nombramiento de Jueces Federales. En las varias comunicaciones cambiadas, están los fundamentos que tiene esta Secretaría para pretender que la Corte, conformándose con la disposicíon del art. 6o., fraccíon 4a. de la ley de 29 de Julio de 1862, presentara ternas para el nombramiento de Jueces Federales (Documento núm. 19). La Secretaría, teniendo presentes estas consideraciones, formó y presentó al Congreso de la Union en 2 de Octubre de 1877, la iniciativa de la ley reglamentaria del art. 96 de la Constitucíon (Documento núm. 20).

Reformas á la Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucíon. Ley de amparo.

Las garantías consignadas en nuestro Código fundamental, para tener vida práctica y hacerse efectivas en favor de los asociados, necesitaban un recurso que eficazmente viniera á realizarlas, y éste, que desde que nos rige la Constitucíon de 1857 se esperaba ansiosamente, tuvo su reglamentacion en las leyes de 30 de Noviembre de 1861 y 20 de Enero de 1869. Benéficos resultados ha dado esta última durante el período de su existencia, y, aunque no destituida de defectos en su forma, se puede decir que en gran parte ha llenado su objeto, haciendo prácticas y efectivas las garantías constitucionales. Aprovechando los vacíos que dejaba dicha ley y por la corruptela que en la práctica ha minado el recurso, llegó á abusarse de él, y era preciso pensar en reformarla.

Ya en 8 de Febrero de 1877 se habia dictado una circular fijando algunas reglas para la suspensíon del acto reclamado (Documento núm. 21), pero esto era transitorio;

se necesitaba elaborar una reforma más completa, y que abrazara todos los puntos que la práctica del recurso había dado á conocer como vulnerables ó vacíos, y el Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, despues de un profundo estudio, elevó al Congreso de la Unión en 2 de Octubre de 1877 la iniciativa de una ley reformativa de la de 20 de Enero de 1869, haciendo en la parte expositiva las explicaciones de las reformas, innovaciones y nuevos preceptos que comprendía, y dando la razón de ser de cada uno de ellos (Documento número 22).

Promotores fiscales.

En la Administración anterior se había introducido una práctica abusiva; la de nombrar agentes especiales en los negocios que interesaban al fisco, facultándolos ámpliamente y con todos los privilegios fiscales: tales nombramientos eran y son enteramente contra ley, pues la Hacienda Federal tiene en los Promotores fiscales sus legítimos representantes, y á ellos toca deducir las acciones que competen al fisco. Para cortar este abuso se dictó por esta Secretaría la resolución de Diciembre 27 de 1876, que se mandó pasar por circular (Documento número 23). En circular de Junio 11 de 1877 se comunicó á los CC. Jueces de Distrito el modo de suplir las faltas de los Promotores, de conformidad con las disposiciones relativas (Documento número 24).

DOCUMENTOS

8^{bis}

Sección 1a.- Hoy digo al ciudadano Juez 4o. del ramo civil de esta Capital, lo que sigue:

"El C. General 2o. en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del supremo Poder Ejecutivo, á quien dí cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese Juzgado, con motivo de la inteligencia que deba darse á la suprema resolución de 14 del corriente, comunicada al C. Juez 1o. de Distrito de esta Capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada; ha tenido á bien disponer diga á vd. en contestación:

"Primero. Que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones á que se refiere al segunda parte de la citada resolución, lo es el que conozca del negocio, ya en 1a., en 2a. ó en 3a. instancia, pues por esto se previno en la disposición quinta, que el auto de nulidad se sujetara á la revisión del superior inmediato; lo que solo se entenderá, respecto de aquellos jueces ó tribunales que tuvieran ese superior conforme á las leyes vigentes.

"Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente á la administracion de justicia en el Distrito Federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad á causa de la salida de D. Sebastian Lerdo de Tejada, lo quedaron tambien, de derecho, los términos de prueba en los juicios entonces pendientes; y por lo mismo, no deben computarse en ellos los días trascurridos desde

aquella fecha, 21 de Noviembre último, hasta la en que tomaron posesion de su empleos los jueces nuevamente nombrados, y se hizo saber á las partes el nuevo personal.

"Tercero. Que en cuanto á los demas términos, los jueces, apreciando las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideracion lo que para los de prueba se dispone, resolverán lo que fuere más conveniente y arreglado á derecho, procurando siempre la observancia de la ley, y que no se entorpezca la marcha pronta y expedita de la administracion de justicia; y

"Cuarto. Que siendo la ley de 27 de Mayo de 1875, que estableció el libre notariado en el Distrito federal, de las expedidas por el Congreso de 1874 á 1875, no debe tenerse como nula, sino por el contrario, considerársela en toda su fuerza y vigor, pues que el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco solo desconoce los actos del llamado 8o. Congreso, ó sea el de 1875 á 1876.

"Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 26 de 1876.- *Ignacio Ramirez.- C.....*

9

Sección 2a.- El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien nombrar Oficial Mayor interino de este Ministerio, con ejercicio de decretos, al C. Lic. Juan N. García, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Libertad en la Constitución. México, setiembre 22 de 1877.- *P. Tagle.- C.....*

10

Sección 1a.- El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados, en ejercicio de facultad que le confieren la parte 1a., letra A del art. 72 de la Constitución y el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

"1o. Es Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Ignacio Luis Vallarta; primer Magistrado, el C. Pedro Ogazon; tercer Magistrado, el C. Manuel Alas; fiscal, el C. Eligio Muñoz; y Procurador General de la Nacion, el C. Joaquin Ruiz, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en toda la República en las elecciones federales últimamente verificadas.

"2o. Es segundo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. José María Mata; cuarto Magistrado, el C. Antonio Martínez de Castro; quinto Magistrado, el C. Protasio P. Tagle; sexto Magistrado, el C. Miguel Blanco; octavo Magistrado, el C. José María Bautista; segundo Magistrado supernumerario, el C. Manuel Saldaña; y tercer Magistrado supernumerario, el C. Trinidad García, por haber obtenido

la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y Distrito Federal.

"3o. El Presidente, Magistrados, Fiscal y Procurador General de la Nación de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su cargo seis años, conforme a lo dispuesto en el art. 92 de la Constitución, los que empezarán á contarse desde el día 30 del presente mes, en que los electos harán la protesta de ley.

"Palacio de la Cámara de Diputados, á 11 de Mayo de 1877.- *Prisciliano María Díaz Gonzalez*, diputado presidente.- *M. Contreras*, diputado secretario.- *P. Díez Gutierrez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1877.- *Porfirio Díaz*.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1877.- *P. Tagle*.- C.....

11

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren la parte 1a., letra A del art. 72 de la Constitución política de la República, y el art. 51 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

"Art. 1o. Es segundo Magistrado de número de la Suprema Corte de Justicia, el C. Juan de Mata Vazquez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito Federal.

"Art. 2o. Es cuarto Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Juan de Mata Vazquez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito Federal.

"Art. 3o. Es Procurador General de la Nación, el C. Pedro Dionisio de la Garza y Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito Federal.

"Art. 4o. El Procurador General de la Nación y el Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día 1o. del próximo mes de Diciembre, en que harán la protesta de ley.

"Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México, á 27 de Noviembre de 1877.- *M. Contreras*, diputado presidente.- *Enrique M. Rubio*, diputado secretario.- *Ermilio G. Canton*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á veintiocho de Noviem-

bre de mil ochocientos setenta y siete.- *Porfirio Díaz*.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, C. Protasio P. Tagle."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 28 de 1877.- *Protasio P. Tagle*.

12

SUPREMA CORTE.

Presidente, Lic. Ignacio L. Vallarta, con licencia.

Primer Magistrado, Lic. Pedro Ogazon, idem.

Segundo idem, Lic. Juan de Mata Vazquez.

Tercero idem, Lic. Manuel Alas.

Cuarto idem, Lic. Antonio Martínez de Castro.

Quinto idem, Lic. Protasio P. Tagle, con licencia.

Sexto idem, Lic. Miguel Blanco.

Sétimo idem, Lic. Ignacio Ramírez.

Octavo idem, Lic. J. M. Bautista.

Noveno idem, Lic. Ignacio M. Altamirano (Presidente acutal).

Décimo idem, Lic. Ezequiel Montes.

Procurador General, Lic. Pedro Dionisio de la Garza y Garza.

Fiscal, Lic. José Eligio Muñoz.

Abogado auxiliar del Procurador General, Francisco de P. Segura.

Otro idem, Lic. Vicente González Alcántara.

Primer Magistrado supernumerario, Lic. Simón Guzman.

Segundo idem idem, Lic. Manuel Saldaña.

Tercer idem idem, Lic. Trinidad García, con licencia.

Cuarto idem idem, Lic. Juan de Mata Vazquez, vacante por opcion.

SECRETARIA DE LA 1a. SALA

Secretario, Luis María Aguilar.

Idem de la 2a. Sala, Lic. Agustín González Angulo.

Idem de la 3a. Sala, Justo Sierra.

Oficial Mayor de la 1a. Sala, Lic. Enrique Landa.

Idem idem de la 2a. Sala, Lic. Agustín Peralta.

Idem idem de la 3a. Sala, Manuel Fernández Villareal.

Oficial 2o., archivero de la 1a. Sala, Lic. Alejo Gómez Eguarte.

Escribiente de la 1a. Sala, Antonio Olero.

Idem idem, Urbano Alcocer.

Idem idem, Adalberto Arteaga.

Idem idem, Joaquín Castro.

Ejecutor, Miguel Cárdenas.

Escribano de Diligencias, Gil Mariano León.

Procurador, Hipólito Villerías.

Portero, 1a. Sala, Vicente Jiménez.

Idem, 2a. Sala, Rafael Clavijo.

Idem, 3a. Sala, Agustín Zuleta.

Mozo de aseo, Antonio Mata.

Ordenanza, Juan Zayas.

Idem, Juan López.

Escribiente de la 2a. Sala, Cayetano Mirafuentes.
 Idem de la 3a. Sala, Lino Vega.
 Escribiente supernumerario, Estéban Ortiz.
 Idem idem, Francisco Ortiz.
 Idem idem, Alberto Altamirano.
 México, Diciembre 31 de 1877.

13

Seccion 1a.- En contestacion á la nota de vd. de 6 del corriente, en que consulta sobre el carácter que tegan los bienes pertenecientes al ayuntamiento de esta capital, debo decirle: que, en opinion de esta secretaría, dichos bienes no son federales, sino pertenecientes en la forma por la ley determinada, al Municipio, quien ha podido y puede disponer de ellos con entera sujecion á lo dipuesto en las leyes comunes.

Libertad en la constitucion. México, enero 6 de 1877.- *Ignacio Ramirez*.- ciudadano Juez 1o. de Distrito.

Es copia. México, Enero 6 de 1877.- *J. Rivera y Rio*, Oficial Mayor interino.

14

Seccion 1a.- Hoy digo al C. Juez 2o. de Distrito de México, lo que sigue:

"El C. General en Gefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á quien dí cuenta con la nota de vd., fecha 15 de Enero último, en que consulta quiénes sean los tribunales competentes para conocer de los juicios promovidos á fin de exigir la responsabilidad civil á los individuos comprendidos en el decreto de 26 de Agosto último, se ha servido acordar diga á vd. en respuesta, que en el caso especial á que se refiere la misma consulta, estando ya iniciada una competencia de no conocer entre la justicia federal y la ordinaria, debe esperarse la resolucion de la Suprema Corte para que la decida, por ser ella el Tribunal que conforme á la Constitucion debe dirimir el conflicto; pero que, por punto general, y para los casos que en lo sucesivo ocurran, los jueces del fueron comun son los competentes para que ante ellos se exija la responsabilidad civil de que habla el mencionado decreto de 26 de Agosto de 1876, pues si bien esta ley es general, los negocios relativos á la responsabilidad civil tienen un carácter puramente privado, tanto por razon de los demandantes, como por lo que toca á los responsables, á quienes el artículo 4o del referido decreto privó de todo fuero, de manera que ni la Federacion, ni la Hacienda pública tienen interes alguno en esos juicio, que segun el espíritu de nuestras instituciones, son de la competencia de los jueces del órden comun, como en casos análogos lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, interpretando el artículo 97 de la Constitucion."

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1877.- *Ignacio Ramirez*.- C....

15

Seccion 1a.- "Telégrafo de Veracruz.- Recibido de Oaxaca el 6 de Febrero de 1877, á las cinco y treinta y siete

minutos de la tarde.

"C. Ministro de Justicia:- Sírvase vd. decirme si el Lic. José María Cortés, clérigo, puede encargarse del Juzgado de Distrito de este Estado.- *F. Meijueiro*."

México, Febrero 7 de 1877.- C. Gobernador y Comandante militar de Oaxaca:- El C. Lic. José María Cortés, puede encargarse del Juzgado de Distrito, pues la Constitucion no ve en el eclesiástico el carácter que se llama sacramental, sino el ejercicio de una profesion; y habiendo abandonado espontáneamente el C. Cortés la profesion sacerdotal, disfruta de todos sus derechos de ciudadano.- *Ignacio Ramirez*.

.....

19

Comunicaciones cambiadas entre el Ejecutivo de la Unión y la Suprema Corte de Justicia, con motivo del nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales de la Federacion.

Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.- Tribunal Pleno.- México, 4 de Julio de 1877.- Vistos: la proposicion presentada por el C. Magistrado José María Bautista, en la audiencia del Tribunal Pleno, de 27 de Junio último; su admision en la misma audiencia; y el pedimento del ciudadano ministro fiscal, presentado en la del dia de ayer, que concluye con la proposicion siguiente: "No es de admitirse la modificacion propuesta por el C. Magistrado Bautista, para el nombramiento de los funcionarios y empleados del órden judicial de la Federacion." Y considerando: 1o., que la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824 en sus arts. 110, fraccion 8a., 140 y 144, concedió expresamente al Poder Ejecutivo, la facultad de nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, sus Promotores y Secretarios; 2o., que de conformidad con estos artículos, se expidieron las leyes de 20 de Mayo de 1826, de 22 de Mayo de 1834 y de 2 de Setiembre de 1846, que establecieron y organizaron las magistraturas de Circuito y judicaturas de Distrito; 3o., que habiendo quedado sin efecto la Constitucion de 1824, por la promulgacion y vigor de la de 5 de Febrero de 1857, lo han quedado tambien las leyes que emanaron de la primera; 4o., que la ley de 23 de Noviembre de 1855, al declarar vigentes en sus arts. 1o., 10, fraccion 4a., y 31, las leyes federales emanadas de la Constitucion de 1824, no puede sobreponerse á los principios sancionados por la ley fundamental vigente hoy; 5o., que el art. 6o, fraccion 4a. del capítulo 1o. del Reglamento de 29 de Julio de 1862, que impone á la Corte Suprema de Justicia la obligacion de proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los jueces de la Federacion, sus promotores y secretarios, está subordinado á las obligaciones que imponen á la misma Corte Suprema de Justicia los arts. 94, 126 y 128 de la ley fundamental, segun los cuales debe desempeñar leal y patrióticamente sus funciones, *conforme á la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad dela Union*; debe tener presente, que *la Constitución es la ley suprema de toda la Union*, y que tan luego como el pueblo recobre su libertad

despues de un trastorno público, debe restablecer *la observancia de aquella*; y que por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia no invade facultad alguna, correspondiente á otro de los poderes supremos de la Union, sino que se limita al cumplimiento del más sagrado de sus deberes, el de hacer que la ley fundamental prevalezca sobre cualquiera disposicion legislativa, administrativa ó judicial que sea contraria á su letra ó á su espíritu; 6o., que ella establece de un modo claro y terminante en sus arts. 41 y 117, que los poderes de la Union están limitados, en el ejercicio de sus facultades, á los términos establecidos en ella misma; 7o., que los arts. 85, fraccion 2a., y 72, fraccion 12, limitan la facultad del Poder Ejecutivo al nombramiento y remocion libre de los Secretarios del Despacho, á los nombramientos de los Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, sin mencionar para nada los nombramientos de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de sus Promotores y Secretarios; 8o., que el art. 50 divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que prohíbe para siempre la reunion de dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, y el depósito del Legislativo en un solo individuo; 9o., que segun los arts. 51 y 75, los Poderes Legislativo y Ejecutivo son supremos; 10o., que en virtud de esta supremacia, el art. 72, fraccion 29, autoriza al primero, para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría mayor; y el 85, fraccion 2a., faculta al Presidente de la República para nombrar á todos los funcionarios y empleados del poder administrativo, segun lo ha declarado dos veces esta Corte Suprema de Justicia, interpretando la Constitucion; 11., que la ley fundamental en su art. 90, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una *Corte Suprema de Justicia* y en los tribunales de Circuito y de Distrito; 12o., que trece veces más aplica al primer Tribunal de la Nacion el calificativo de *Supremo*; de donde se infiere, que ha de ser independiente de los otros dos poderes supremos; que ha de tener los elementos necesarios para hacer efectiva esa independencia; y que no ha de estar bajo la dependencia de alguno de los otros poderes supremos de la Union, en el nombramiento de sus subalternos, mientras no los nombre el pueblo, origen de todo poder público, segun el art. 39 de la Constitucion; 13o., que los principios de la ciencia del derecho autorizan á los tribunales para interpretar las leyes á que están sujetos en el ejercicio de sus atribuciones; y á decidir los casos omitidos en ellas por la decision de otros semejantes (los jurisconsultos Juliano y Ulpiano, en los fragmentos 12 y 13 del título 3o., del libro 1o. del Digesto, y Story Commentaries on the Constitution of the United States, book III, Chapter IV. 375 and 376); y por último, que la experiencia de lo que ha sucedido en tiempo de las dictaduras y de algunas de las administraciones pasadas, demuestra con evidencia, que los tribunales de la Nacion no son independientes, como quiere la Constitucion que lo sean, si el nombramiento y remocion de los Magistrados, Jueces, Promotores y Secretarios dependen del Poder Ejecutivo; por estas consideraciones, se decreta: Que es de aprobarse y se aprueba la proposicion del C. Magistra-

do José María Bautista, que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar las ternas al Ejecutivo." Trascríbase al Ministerio del ramo esta resolucion en respuesta á sus notas de 5, 9, 13, 18, 20, 21, 23, 25, 26 y 27 de Junio próximo pasado, en que pide á esta Corte Suprema de Justicia, la propuesta de ternas para hacer los nombramientos de algunos funcionarios del Poder Judicial de la Federacion.

Así por mayoría de votos lo acordaron el Ciudadano Presidente y Magistrados que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.- *Ignacio M. Altamirano.- Ignacio Ramirez.- Ezequiel Montes.- Antonio Martinez de Castro.- Miguel Blanco.- José María Bautista.- Simon Guzman.- José Manuel Saldaña.- Trinidad García.- Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio seis de mil ochocientos setenta y siete.- *Luis María Aguilar*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.- Seccion 1a.- He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con la nota de vd. á que acompaña el decreto que la Suprema Corte de Justicia ha aprobado el día 4 del presente mes, para que la misma Corte "haga los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo."

El Presidente considera, que ese decreto es contrario á las leyes vigentes, á la práctica anteriormente establecida hasta hoy, observada por la Corte constantemente desde el año de mil ochocientos cincuenta y siete, y contrario, en fin, á la Constitucion por las razones que paso á exponer, para que á su vez las comunique á ese Supremo Tribunal.

La division de los poderes es la base de nuestras instituciones democráticas, y la Constitucion la fuente de nuestro derecho. La Corte no tiene facultades legislativas y no pudo expedir el decreto mencionado, porque importa tanto como la organizacion de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que la Constitucion encomienda á una ley. Los términos del artículo 96 son claros y precisos: "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y Distrito;" y parece dejan al abrigo de toda duda, y como punto incuestionable, que el modo de modificar los nombramientos de que se trata, debe ser objeto de una ley que solo puede expedir el Congreso.

Existe, por otra parte, una ley que establece y organiza los Tribunales de Circuito y Distrito y que la misma Corte de Justicia ha considerado vigente. Es un principio admitido en nuestra jurisprudencia constitucional que, mientras no se dan por el Congreso las leyes orgánicas, deben considerarse con este carácter las promulgadas legítimamente con anterioridad al año 1857, en cuyo caso se encuentra la de 23 de Noviembre de 1855, que, conforme con las de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834 y 2 de Octubre de 1846, ha establecido y organizado las magistraturas de Circuito y las judicaturas de Distrito. La vigencia de estas leyes la ha reconocido la Corte, no solo implícitamente aceptando el número de Magistrados de Circuito, de Jueces de Distrito y

la planta de los otros empleados, sino clara y terminantemente en su comunicacion de 15 de Junio de 1874, dirigida á este Ministerio con motivo de la propuesta del Ejecutivo, para que se renovaran cada seis años aquellos Magistrados y Jueces.

Pero, aunque no se estimara como vigente la ley de 23 de Noviembre de 1855, no puede caber la menor duda acerca de la de 29 de Julio de 1862, que, en su artículo 60., fraccion 4a. del capítulo 1o., impone á la Corte Suprema el deber de presentar ternas al Ejecutivo, para el nombramiento de Jueces federales; pues á este decreto se ha sujetado la Corte en todos los casos, y conforme á sus trámites ha sustanciado la proposicion del Magistrado Bautista, que, una vez aprobada, se sirve vd. comunicar á este Ministerio.

Las disposiciones legales vigentes no están en oposicion con ninguno de los preceptos del Código fundamental, sino completamente de acuerdo con su artículo 85, fraccion 2a., que confiere al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Federacion, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes: facultad amplia y natural del Poder Ejecutivo, que se limita en la primera parte del mismo artículo, y que podrá limitar el Congreso, pero solo el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas.

La Corte solo alega para desconocer la facultad del Ejecutivo, la protesta que han hecho los Magistrados de guardar y hacer guardar la Constitucion; mas como aquella está consignada en varios textos de leyes vigentes, y de ella ha estado en posesion el Ejecutivo, sin contradiccion alguna, por todo el tiempo de nuestra vida constitucional; solo podria ser restringida por otro texto, expreso, claro, terminante y que no deje lugar á duda, ya de la Constitucion, ó ya de alguna otra ley vigente.

Para sustraer por completo de las facultades del Presidente y conferir al Congreso de la Union la de nombrar á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría de Hacienda, ha sido preciso que la misma Constitucion lo haya dicho así expresamente, y no bastaria deducirlo por interpretacion; y esto es de todo punto indispensable, pues las facultades y atribuciones de las autoridades, deben existir bien clasificadas y definidas en la ley que les da origen y nacimiento.

Es verdad que la Constitucion llama, en varios artículos, Suprema á la Corte de Justicia, pero no porque sea el Supremo Poder Judicial de la Federacion, en el mismo sentido que son supremos los Poderes Legislativo y Ejecutivo. De estos dicen los artículos 51 y 75: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una Asamblea, etc." "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo, etc.;" mientras que, el ejercicio del Poder Judicial se deposita, es cierto, en la Suprema Corte, pero no en ella sola, sino unida á los Tribunales de Circuito y Distrito: por lo que, la Suprema Corte por sí misma, no ejerce el Supremo Poder Judicial de la Federacion.

Aun cuando la Suprema Corte ejerciera por sí sola el Poder Judicial, no deberia considerar limitada su inde-

pendencia, porque no hiciera los nombramientos de que se trata. El Presidente ejerce por sí solo, sin duda alguna, el Supremo Poder Ejecutivo de la Union, y sin embargo, nunca se ha dicho que no es independiente porque no puede hacer varios nombramientos sin la aprobacion del Congreso. Mucho menos podrá decir la Corte, que pierde su independencia porque el Ejecutivo nombre á los Magistrados y Jueces de las ternas que ella propone, pues en este caso, la independencia del Poder Judicial está suficientemente garantizada por el hecho de que no pueda nombrar nunca el Ejecutivo á una persona que no sea apta, á juicio de las Corte, y por el de que los nombrados no puedan tampoco ser removidos, sino por causa justa y despues de un juicio contradictorio, formado por el superior inmediato.

En los Estados-Unidos la misma Corte de Justicia es nombrada por el Presidente, y nunca se ha dicho que el Poder Judicial no tenga independencia, sino antes bien, varios comentadores elogian el sistema de aquella República.

La equivocacion de la Suprema Corte de creerse ella sola el Supremo Poder Judicial, le induce á considerar como subalternos suyos á los Tribunales de Circuito y Distrito, cuando el artículo 90, antes mencionado, los hace depositarios en comun del ejercicio de ese Supremo Poder; mas aunque fuera el Supremo Poder Judicial, no hay razon para que funde en ese carácter el derecho de nombrarlos. Despues de que la Constitucion fija el modo de elegir á la Corte y las cualidades de los Magistrados, inmediatamente en el artículo 96 comete á la ley el establecimiento y organizacion de los Tribunales de Circuito y Distrito, es decir, deja al Congreso la facultad de establecer y organizar respecto de estos, lo mismo que la Constitucion, en los artículos anteriores, habia establecido y organizado, respecto de la Suprema Corte y de los Magistrados que la componen.

Suponiendo, sin conceder, que las leyes mencionadas antes y á las que se está sujetando la Corte por la aplicacion que de ellas hace constantemente, no estuvieran vigentes, entonces, lo único que la Corte podria sostener, en la forma debida, seria que faltaba una ley que determinara el caso indicado, lo que tal vez pudiera probar que los Congresos habian sido omisos en cumplir con un precepto constitucional; pero de ninguna manera es admisible, que las omisiones del Congreso deban suplirse por la Corte Suprema de Justicia, decretando esta las leyes orgánicas.

Estudiando, con todo el esmero que el asunto reclama, las facultades de la Corte, comprendidas desde el art. 97 al 102 inclusive, el Ejecutivo percibe con completa claridad, que aquella no tiene otras atribuciones que las meramente judiciales, que debe ejercerlas en juicios contenciosos, acerca de las materias ó causas que ellos expresan: que debe, en una palabra, pronunciar sentencias, que entonces sí podrá interpretar las leyes al juzgar conforme á ellas mismas, sobre casos particulares; pero que no puede decretar resoluciones abstractas y generales sobre si están ó no vigentes, sin ningun litigio que sentenciar, discutiendo proposiciones presentadas por los Magistrados, de la misma manera que lo hacen las Cámaras legislativas.

La Constitucion confirma esta doctrina en su art. 102,

pues al fijar las bases bajos las cuales deben ejercer los Tribunales federales la especial atribucion á que se refiere el art. 101, dice que ellos procederán en esos casos á peticion de la parte agraviada, y que dictarán su sentencia "sin hacer ninguna declaracion general, respecto de la ley ó acto que la motivare."

Además, la interpretacion de las leyes es un remedio necesario siempre que hay ambigüedad ú oscuridad en ellas; pero que seria por lo menos peligroso, cuando estas están concebidas en términos tan claros y preciosos, como queda demostrado que lo está el art. 96 antes citado, al encomendar á la ley, y solo á la ley, el establecimiento y organizacion de los Tribunales federales, contra cuyo precepto pretende la Corte, fundada solo en su interpretacion y por un simple acuerdo, arrogarse el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales de la Union.

Desde el año de 1857, la Corte ha cumplido sin ninguna dificultad la obligacion que tiene de proponer ternas, reconociendo en el Ejecutivo el derecho de nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y han pertenecido á su seno ciudadanos de gran reputacion, como liberales y constitucionalistas, y siempre han creido que, si debia hacerse alguna modificacion, correspondia al Poder Legislativo; y así consta en la nota de 15 de Julio de 1874, antes mencionada.

Esta práctica, conforme á la Constitucion, es más conveniente, supuesto que no hay una necesidad inmediata para cambiar una jurisprudencia sancionada por todas las Cortes de Justicia que ha habido, desde la citada fecha de 1857, y con cuya práctica y uso constante pugna la resolucion que vd. me comunica.

A juicio del Ejecutivo, la Corte, al decretar la repetida resolucion pretende ejercer las facultades que conceden al Congreso los artículos 51 y 96 de la Constitucion federal; las que el art. 58, fraccion 2a., concede al Ejecutivo; y su proceder, por consiguiente, es tambien una infraccion del art. 50 de este mismo Código fundamental.

El Ejecutivo de ninguna manera se propone poner el más leve obstáculo al ejercicio de las facultades que legítimamente corresponden á la Suprema Corte de Justicia; porque tiene el firme propósito de respetar las que la ley concede á los poderes constituidos. Pero la Corte, con su resolucion mencionada, tiende á privarle de sus atribuciones constitucionales, que tiene el estricto deber de conservar incólumes: con esa resolucion, ejerce tambien la Corte facultades legislativas de la exclusiva competencia del Congreso, de cuyos actos seria igualmente responsable el Ejecutivo, si de algun modo la secundara.

El peso de estos deberes ineludibles, obliga al Ejecutivo federal á hacer las observaciones que preceden, y abriga la esperanza de que la Suprema Corte vuelva á tomar en consideracion el acuerdo de que se ocupó en su audiencia de 4 de Julio, y de que, inspirándose en la ley, en nuestras prácticas constitucionales y en el acendrado patriotismo que anima á los Magistrados que la componen, dicte la resolucion que aconsejan los intereses de la patria, para evitar las graves dificultades y trastornos que sobrevendrian, si insistiera en su decreto mencionado.

Dígoles á vd. en contestacion á su repetida nota, pro-

testándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 11 de 1877.
Protasio P. Tagle. C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Pleno. Esta Corte Suprema de Justicia acordó lo siguiente:

"Diríjase atento oficio al Ciudadano Ministro de Justicia, manifestándole que el verdadero original del supremo acuerdo de cuatro del mes corriente, dice á la letra: ".....por estas consideraciones se declara que es de aprobarse y se aprueba la proposicion del C. Magistrado José María Bautista, que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo."

Lo comunico á vd. en cumplimiento del supremo acuerdo inserto, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 23 de 1877.
Ignacio Ramirez. Ciudadano Ministro de Justicia. Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública. Seccion 1a. El Ciudadano Presidente de la República se ha impuesto por la nota de vd., fecha 23 del actual, de que la Suprema Corte de Justicia ha tenido á bien hacer alguna rectificacion á su acuerdo del día 4, sobre nombramiento de funcionarios y empleados de la justicia federal, y que vd. se sirvió comunicar á esta Secretaría, por su oficio fecha 6 de este mismo mes.

Lo digo á vd. para su conocimiento, en contestacion á su ya citada nota.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1877.
Tagle. Ciudadano Ministro en turno de la Corte Suprema de Justicia. Presente.

Son copias. México, Octubre 1o. de 1877 *J. N. García*, Oficial Mayor.

Suprema Corte de Justicia de la Nacion. La Comision nombrada por la Suprema Corte, para tomar en consideracion las razones expuestas por el Ministerio de Justicia, contestando á la nota en que se comunicó al Ejecutivo la resolucion que se sirvió aprobar el 4 de Julio último, y que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo," ha visto con pena, que un negocio de tanta importancia, pues que se trata de una resolucion de la Suprema Corte de Justicia en asunto de su competencia, sobre materia constitucional, el Ministerio del ramo no lo haya comprendido así, y venga exponiendo, en su citada nota, multitud de argumentos que no tienen razon de ser, mucho menos tratándose de este alto cuerpo, que en la órbita de sus facultades no reconoce superior.

En primer lugar, el Ciudadano Ministro de Justicia llama decreto en el sentido de ley, á la resolucion de la Corte, y, bajo esta calificacion gratuita, discurre que la Corte no

puede dar leyes, y que al hacerlo, invade las atribuciones del Poder Legislativo, lo cual es anticonstitucional, y la Corte no puede hacer nada contrario á la Constitucion. Tal parece que el Ministerio no fijó su atencion en el caso que se versa. La Corte no legisla, ni invade las atribuciones de otro poder, porque se respeta á sí misma, y profesa gran veneracion al art. 50 de nuestra Carta fundamental, que estableció la division de los poderes de la Federacion, y este artículo y todos sus preceptos, son y serán la base de sus operaciones, porque está convencida de que la Constitucion es sagrada; está sobre todo; es la ley de las leyes en que el pueblo ha vinculado sus libertades; y comprende, en fin, que tan sagrado depósito está confiado principalmente á la justicia federal, quien tiene la mision no solo de guardarla, sino de decir á los demas poderes: *La Constitucion es vuestra ley y la mia; ni vosotros ni yo podemos violarla.*

La Corte, pues, no legisla: lo que hace es, cuando se tarta de escoger entre la Constitucion y las leyes anticuadas; entre la Constitucion y las prácticas que le son contrarias; entre la Constitucion y los abusos, decidirse por la primera, y esta conducta no admite observacion, por lo mismo que la Constitucion está sobre todo, y acaso sea esta la primera vez en que se procura por la Corte, con absoluta independencia y guiada de sentimientos de puro constitucionalismo, restablecerla en su observancia neta, salvándola del poder de la dictadura á que habia estado siempre sometida, desde su promulgacion hasta Noviembre de 1876. Ve, por tanto, el Ministerio, que la Corte no ha dado una ley, sino que, presentándosele de un lado la proposicion de un Magistrado, que tiende á la observancia de la Constitucion, y especialmente á hacer efectiva la division de poderes, y de otro, una costumbre fundada en leyes caducas y contrarias á la misma Constitucion, se decidió por esta, acatando los preceptos de sus art. 121, 126 y 128, y entonces se palpa que entre esto y expedir una ley, hay una diferencia inmensa, que el Ministerio no debió desconocer ni menos tergiversar los conceptos de la Corte, para deducir consecuencias inexactas, puesto que le atribuye hechos que no son suyos y en que jamas ha podido pensar, á saber: dar leyes.

La Corte, como nadie, respeta y debe respetar la Constitucion, y en consecuencia, la division de los poderes, como la base de nuestras instituciones democráticas y precisamente fundada en la respetabilidad de este principio, es como procura la independencia del Poder Judicial, lo mismo que procurará, en sus respectivos casos, la independencia de los demas poderes, sin invadir atribuciones extrañas, sino circunscribiéndose al ejercicio de sus altas facultades, para fijar el derecho público conforme al art. 96 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, teniendo como regla suprema de conducta, las Constitucion federal y las leyes que de ella *emanen.*

Así ha procedido en el caso actual, discutiendo primero si el negocio era de su competencia, y dictando en seguida, y despues de una discusion meditada y detenida, la resolucion que creyó justa y conveniente, conforme á los principios cardinales de nuestra Constitucion.

Cree el Ministerio que el art. 96 es claro y preciso, diciendo: "La ley establecerá y organizará los Tribunales de

Circuito y Distrito," y deduce de aquí que el modo de hacer los nombramientos de que se trata, debe ser objeto de una ley que solo puede expedir el Congreso.

Esto no es cierto, si por esa ley hemos de entender la orgánica del art. 96, ó cualquiera otra, que sin sujetarse á la Constitucion importe una adiccion ó reforma; pero aun siéndolo, este argumento no favorece al Ejecutivo para hacer aquellos nombramientos, por solo el hecho de confesarse que la ley orgánica no se ha dado, y que es la única que puede establecer el modo de hacerse los referidos nombramientos. Luego el Ejecutivo no se puede fundar en esa ley, que no existe, para sostener la facultad que disputa.

El art. 96 dice, en efecto, que la ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito; pero aquí el verbo establecer, no puede entenderse en el sentido de crear ó fundar, cuando ya la misma Constitucion dejaba establecidos esos tribunales en su art. 90, diciendo: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion, en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales de Circuito y de Distrito." Luego la ley orgánica del art. 96, solo vendrá á darles organizacion, designando además los lugares donde debe haberlos, y no más, sin extenderse á decir que debe nombrarlos el Ejecutivo, porque la Constitucion no lo dijo expresamente, y la ley no lo puede decir sin establecer una reforma constitucional al art. 85, contraviendo además el art. 50; y tambien porque habiendo los constituyentes casi copiado de la Constitucion americana el art. 85 sobre las facultades del Presidente, suprimieron la relativa al nombramiento de los empleados de la justicia federal, y esto prueba hasta la evidencia que no tuvieron el propósito de conferirle esa facultad, pues de otro modo hubieran copiado íntegro dicho artículo, sin omitir la referida atribucion.

No habiendo, pues, en la Constitucion un artículo expreso que cometa á alguno de los tres poderes la facultad de nombrar á esos funcionarios, la Suprema Corte de Justicia ha estado en su perfecto derecho para interpretar, en este caso, la ley, siguiendo el espíritu de nuestras instituciones, y tomando como base de su resolucion los preceptos de nuestra Carta fundamental, y especialmente su art. 50.

Se cree por el Ciudadano Ministro de Justicia, que hay leyes vigentes que dan al Ejecutivo aquella facultad, y cita las de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834, y 2 de Octubre de 1846, habiendo olvidado la de 18 de Noviembre del mismo año, todas conformes con la de 23 de Noviembre de 1855, que la Corte, dice, ha reconocido como vigentes.

La Corte nada ha dicho, antes de ahora, sobre la vigencia de todas esas leyes, ni menos habia dictado, respecto de ellas, ninguna resolucion, sino hasta el dia 4 de Julio último, en que resolvió los casos de ternas á que se refieren diversas notas del Ejecutivo, y anteriormente otro caso de que se hablará despues.

Pues bien; de esas leyes, unas fueron emanadas de la Constitucion federal de 1824, y si esta acabó, como en efecto no existen de ella sino recuerdos para la historia, esas leyes caducaron tambien, y no se pueden invocar como vigentes, una vez promulgada la Constitucion de 1857: la de 2 de Octubre de 1846 no existe, y, si el Ciudadano Ministro se ha querido referir á la de 2 de Setiembre del mismo año, se

encuentra en idéntico caso como emanación de la Carta federal de 1824; y por fin, la de 23 de Noviembre de 1855, no se puede citar, porque es anterior á nuestra Constitución, y todas á la vez, pecando contra sus preceptos ó procediendo de dictaduras, que esta no admite, esas leyes han quedado sin vigor, y, por lo mismo, no se pueden invocar.

Los artículos 126 y 128 de la Constitución son y deben ser la regla invariable de conducta para la Suprema Corte de Justicia; y como según ellos la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y los tratados celebrados con las naciones extranjeras, son la ley suprema de toda la Unión; fundada, pues, en estas prevenciones, ha resuelto no observar otras leyes, cuando no se conformen y antes bien contravengan bajo diversos aspectos á los preceptos constitucionales. Esta es la razón principal que ha tenido la Corte para no aceptar las diversas leyes en que se funda el Ciudadano Ministro de Justicia, porque, ante todo, debe cumplir la Constitución y las leyes que de ella *emanen*; y ninguna de las que se citan, emanan de la Constitución.

Nótese, además, que hay una tergiversación lamentable en la comunicación del Ciudadano Ministro de Justicia, diciendo: que la Suprema Corte no solo implícita, sino clara y terminantemente ha reconocido, en su nota de 15 de Junio de 1874, la vigencia de las citadas leyes, y en consecuencia, la facultad del Ejecutivo para hacer los nombramientos de que se trata. En Junio de ese año, el Ejecutivo, que no estaba satisfecho de la conducta independiente y justificada de algunos jueces de Distrito, quiso que se renovaran, invocando al efecto el art. 68 de la ley de 22 de Mayo de 1834, alegando que los seis años de su período habían terminado, y que esta ley ni era contraria á la Constitución ni á la de 23 de Noviembre de 1855; y oiga la Corte lo que su Comisión dijo entonces á este respecto, y cuál fué la resolución dictada y que se comunicó al mismo Ejecutivo: "Supuesto que todo poder público dimana del pueblo y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, trátase de investigar si los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito forman parte de uno de los poderes constitucionales, ó son meros dependientes del Poder Judicial?" A esta pregunta, satisface terminantemente el art. 90 de la Constitución federal. "Se deposita, dice, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito." Comparando este artículo con aquel que previene que nunca se reúnan dos ó más de los tres poderes en una persona ó corporación, no sé cómo puedan justificarse los títulos *con que de hecho* interviene el Ejecutivo en el nombramiento de tales Jueces y Magistrados, ni en los pormenores de su remoción y de sus licencias temporales.... La Comisión concluye sometiendo á la deliberación de la Suprema Corte el siguiente acuerdo: "Contéstese al Ejecutivo que, en concepto de la Corte Suprema, deja sin comentario el argumento relativo del Ciudadano Ministro de Justicia.

Apela también el Ministerio al reglamento de 29 de Mayo de 1862, que impuso á la Corte Suprema de Justicia el deber de presentar ternas al Ejecutivo para el nombramiento de jueces federales, y dice que esta ley y las anteriores, no

están en oposición con ninguno de los preceptos del Código fundamental, sino perfectamente de acuerdo con su art. 85, fracción 2a., que confiere al Ejecutivo la facultad de nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Federación, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes, y agrega que esta es facultad amplia y natural del Poder Ejecutivo, que solo podrá limitar el Congreso, pero solo el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones legislativas.

El C. Ministro olvida que ese reglamento se dió en virtud de facultades extraordinarias, legislando el Ejecutivo sin poderlo hacer, según el art. 50 de la Constitución; legislando en materia judicial, para lo cual no tenía facultades, y expidiendo en la forma de reglamento una verdadera ley hasta conferirle al Ejecutivo la facultad de nombrar á los jueces federales, que no la tiene por la Constitución, é introduciendo, en el art. 85, una adición ó reforma, que no se hace así, sino conforme al art. 127, que quiere: que para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, deben votarse por las dos terceras partes de sus miembros y aprobarse por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Entonces, el Ministro de Justicia está muy lejos de probar, que semejante ley, en forma de reglamento, esté de acuerdo con la Constitución; y si el Ministerio cree que la facultad conferida al Ejecutivo, en la fracción 2a. del art. 85, es amplia y natural y sin limitación, entonces ¿para qué se dió esa facultad en lo que se llama ley de 29 de Julio de 1862, cambiando el precepto constitucional por una facultad de reglamento?

La verdad es que el art. 85 de la Constitución se refiere á su objeto, dando al Ejecutivo las facultades propias y naturales de ese poder, sin extenderse á más, ni menos á conferirle la de nombrar á los jueces federales, cuando el art. 50 dejaba establecido de una manera clara, precisa y terminante, la división de los poderes. La ley orgánica de los Tribunales de Circuito y Distrito vendrá, pero se ocupará solo de la organización y establecimiento de estas autoridades en los Estados y Distritos, y nunca de adicionar el art. 85, sino por los medios establecidos en el 127 antes citado, lo que quiere decir que ni la ley orgánica ni otra ley cualquiera podrán conferir al Ejecutivo la facultad de nombrar á los jueces de la Federación, porque esto importa una reforma constitucional, y esas leyes no pueden establecerla.

Reservado estaba al Sr. Ministro de Justicia desconocer que la Corte es Suprema, cuando diez y siete veces le da este alto título nuestra Carta fundamental; y si bien despacha con el auxilio de los jueces de Distrito y Circuito, es porque así debe ser en el órden judicial, y porque la Suprema Corte no podía estar presente en todos los Estados; lo mismo que el Ejecutivo no despacha sin sus secretarios ú oficiales mayores, ni el Legislativo sin sus respectivos secretarios.

Que la Corte considera á los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito como subalternos, es porque así es en efecto, pues revisa sus sentencias, y las confirma ó las revoca; los suspende y los manda encausar cuando para ello encuentra mérito, y todo esto prueba hasta la evidencia, que no son iguales á los Magistrados de la Corte, y mucho menos de la misma Corte, sino que son subalternos de ella misma, en la

categoría que les da la ley.

Que la Constitucion deposite el Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, esto es porque el Poder Judicial de la Federacion, en algunos casos, comienza por estos tribunales, hasta llegar á la Corte, bien sea en salas ó tribunal pleno; pero esto no da mérito para que el Ministerio, sobreponiéndose á la Constitucion, le niegue á la Suprema Corte de Justicia su carácter constitucional, creyendo que este poder es inferior á los otros, ó que por lo menos no es Supremo como los demás, y de aquí procede que el Ministro de Justicia estime en poco al Supremo Poder Judicial de la Federacion, y trata de revisar los actos ó resoluciones de la Corte en negocios de su competencia, cosa que no puede pasar desapercibida, porque no debe ser, porque pugna abiertamente con nuestros preceptos constitucionales.

Es cierto que en los Estados-Unidos la misma Corte de Justicia es nombrada por el Presidente; pero allí lo previene así la Constitucion; y si entre nosotros sucediera lo mismo, la Corte acataria el precepto y ni lugar habria tenido la presente cuestion.

El Ciudadano Ministro de Justicia, en su celo de buscar razones para contrariar la resolucion del dia 4 de Julio, va hasta á invocar el abuso, pues no debe llamarse de otro modo, su argumento relativo á las prácticas que han tenido lugar en otro tiempo de las dictaduras, en que no imperaba la Constitucion, y cuando esas prácticas pugnaban con sus preceptos; y nada es respetable contra la Constitucion, ni la opinion del Ciudadano Ministro de Justicia.

Cree este funcionario que la Corte solo tiene atribuciones judiciales en juicios contenciosos, en que debe pronunciar sentencias, y que solo entonces podrá interpretar las leyes al juzgar conforme á ellas mismas, sobre casos particulares, pero que no puede decretar resoluciones abstractas y generales sobre su vigencia, sin ningun litigio que sentenciar. ¡Error lamentable! á que responde satisfactoriamente la fraccion 1a. del art. 97 que, hablando de las atribuciones de los tribunales federales, dice: "De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales." Un ejemplo: En 10 de Febrero de 1868 habia una ley dada por la dictadura en 24 de Enero de 1862, para que la Corte conociera de los negocios propios de los tribunales superiores de Distrito, y esa ley se habia observado por algun tiempo sin dificultad; y la ley, buena ó mala, estaba vigente, porque ninguna otra la habia derogado; y la Suprema Corte al instalarse en ese dia constitucionalmente, acordó lo que sigue: "La Suprema Corte de Justicia, teniendo presente el deber en que se hallan todos los poderes públicos, y muy especialmente los Supremos de la República, de limitar sus funciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitucion, ha acordado abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes de ahora conocia como tribunal del Distrito Federal." Este acuerdo se comunicó al Ejecutivo, y este lo cumplió, y nada dijo de lo que ahora alega contra la resolucion del dia 4, siendo así que los casos son idénticos, versando sobre el no cumplimiento de una ley, y no hay más diferencia sino que entonces se abandonaba por la Corte una facultad, y hoy se reclama;

entonces se acató su acuerdo sin observacion, y hoy que se trata de restablecer el imperio neto de la Constitucion, se le disputan sus facultades naturales y constitucionales, y se le dice que se ha equivocado y que reforme su declaracion, como si el Ejecutivo fuera el superior de la Suprema Corte de Justicia.

Que la Corte solo puede dictar resoluciones en negocios judiciales por sentencias, y solo entonces interpretar las leyes, es razon que no se puede aceptar, pues sabido es que todo juez, lo primero que tiene obligacion en todo negocio, es ocuparse y resolver si el asunto es de su competencia; y entonces no média un juicio en toda forma ni una sentencia propiamente dicha, sino una resolucion previa y sin la cual no se puede ir adelante.

Esto hizo la Corte en el negocio de ternas; y negarle sus facultades en el caso, seria hacerla de peor condicion que los jueces, y esto sí no lo puede sostener el señor Ministro de Justicia, si no es haciéndose el ánimo de contraer la responsabilidad de un absurdo.

Agotados los razonamientos del Ciudadano Ministro de Justicia, combatiendo la resolucion de la Corte, apela por fin á la práctica de veinte años, y dice: que la Corte, desde el año de 1857, ha cumplido, sin ninguna dificultad, la obligacion que tiene de proponer ternas al Ejecutivo para los nombramientos de que se trata. Esto no es exacto. La Constitucion publicó el 12 de Febrero de 1857, pero previno ella misma, en su artículo final transitorio, que no se observaria sino hasta el 16 de Setiembre del mismo año. Apenas se iban á constituir los poderes, segun ella lo ordenaba, vino el golpe de Estado de 17 de Diciembre del mismo año, y en fuerza de este movimiento revolucionario, la Constitucion estuvo muerta hasta 1861, y en consecuencia no hubo Corte. En 1861 sucedió que, apenas comenzaba á organizarse los poderes constitucionales, cuando en Junio vino la dictadura, y tampoco imperó la Constitucion: siguió este órden de cosas; vino en seguida la intervencion francesa, y hasta 1867 no tuvimos República. En 1867 comenzó á regir, en parte, nuestra Carta fundamental, pero á poco, se sucedieron de nuevo las dictaduras, y esta situacion se prolongó, con intervalos muy cortos, hasta Noviembre de 1876, en que triunfó el Plan de Tuxtepec, restaurador de las instituciones; y la verdad de esta: que la práctica de los veinte años, de que habla el Ciudadano Ministro de Justicia, en pleno órden constitucional, es ninguna, y por lo mismo no se puede invocar; pero suponiéndola cierta, ¿en dónde tenemos en nuestra Constitucion un artículo que diga "que la division de poderes, consignada en el art. 50, caduca por una práctica contraria de veinte años?"

La Suprema Corte no pretende ejercer facultades que no sean suyas, ni da leyes, ni invade las atribuciones de los otros poderes: lo que hace es, que cuando se le presentan casos en que aparecen las prácticas abusivas, las leyes dictatoriales no vigentes, ó actos diametralmente opuestos á la Constitucion, se decide por esta, porque tal es su deber, y si los casos presentan alguna duda, entonces los examina, los discute y medita, é inspirándose de su acendrado patriotismo, y usando de la facultad que el Poder Judicial tiene para interpretar las leyes constitucionalmente, para fijar el derecho público, lo hace, teniendo siempre como regla invariable

de conducta, la Constitución de 1857.

Por último, el Ministro de Justicia hace observaciones al acuerdo de la Suprema Corte del día 4, y le dice que se ha equivocado; que revise de nuevo ese acuerdo, y tomando en consideración las razones que expone en su nota del día 11, dicte la resolución que aconsejan los intereses de la patria, para evitar las graves dificultades y trastornos que sobrevendrían, si insistiera en su decreto mencionado. Esto resuelve dos conceptos, tan claros como infundados: el uno, una amenaza que la Corte no considera, porque no debe, pues sería dudar ella misma de la lealtad de sus intenciones y de su patriotismo, en momentos en que tiene formado otro juicio de sus altos deberes; y el otro, la creencia errónea de que las resoluciones de la Corte sean revisables y estén sujetas á las observaciones del Ejecutivo. Contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia no cabe ningún recurso, y por lo mismo, ni el de la revisión. El Ejecutivo no tiene más que hacer, respecto de las atribuciones de la Suprema Corte, que cumplir con lo mandado en la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, que dice: "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones," ó bien podrá también acusar á los Magistrados, cuando haya mérito para ello, según las leyes; pero nunca hacer observaciones á las resoluciones de la Suprema Corte, porque no tiene semejante facultad, ni se le puede reconocer de ninguna manera sin faltar á preceptos Constitucionales de la más alta importancia, abriendo de nuevo la puerta á los abusos que, en esta materia y con ocasión del amparo de Morelos, quiso introducir el Sr. Sebastian Lerdo de Tejada, arrogándose facultades Constitucionales que no le correspondían.

La Comisión ha tenido necesidad de ocuparse con alguna detención, de las razones expuestas por el C. Ministro de Justicia en su nota relativa, porque para este objeto se le manda pasar, sin embargo de abrigar el convencimiento de que esa nota quedaría bien contestada, con solo negarle al Ejecutivo la facultad de hacer observaciones á los acuerdos de la Corte; y también para dar una muestra patente de cortesía, y de que medita los negocios con toda conciencia antes de resolverlos, sin llevar otro objeto, que el acierto en sus resoluciones, y el más elevado acatamiento á los preceptos Constitucionales.

Por fin, la Comisión toma nota de la recomendación que le hiciera el Ejecutivo en una de sus conferencias, para que la Suprema Corte no haga los nombramientos hasta esperar la ley orgánica del art. 96, ofreciendo de su parte hacer otro tanto é iniciar la ley, en el sentido de que la Corte haga los nombramientos: y parece que la Suprema Corte, que ha estado muy lejos de provocar un conflicto entre los poderes, cuando solo busca los medios de hacerlos independientes, en términos Constitucionales, no debe ser menos solícita en buscar la solución á este negocio y esperar la ley prometida, que si ella viene ajustada á nuestra Carta fundamental, merecerá los respetos de la Suprema Corte, como ley emanada de la Constitución. En el caso contrario, cumplirá con su deber.

Por lo expuesto y con fundamento de los art. 50, 85 y 97, fracción 1a. de la Constitución, y art. 17 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, la Comisión sujeta á la deliberación

y resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia las siguientes proposiciones:

Primera. La Corte de Justicia insiste en su acuerdo de 4 de Julio que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la Justicia federal, sin mandar las ternas al Ejecutivo."

Segunda. Se aplaza el cumplimiento del acuerdo de que habla la proposición anterior, hasta que se expida por el Congreso de la Unión la ley orgánica del art. 96.

Tercera. Comuníquese y publíquese. México, Agosto 31 de 1877. *E. Montes. Ignacio Ramirez. José M. Bautista.*

Lo comunico á vd. en cumplimiento de lo acordado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 13 de 1877. *Antonio Martinez de Castro.* Ciudadano Ministro de Justicia. Presente.

Es copia que certifico. México, Setiembre 13 de 1877. *Enrique Landa,* Oficial mayor.

20

Ciudadanos Diputados

Tengo la honra de presentar á vdes. la iniciativa de la ley reglamentaria del art. 96 de la Constitución, para el establecimiento y organización de los tribunales federales. Para formar la iniciativa, el Ejecutivo ha aprovechado los trabajos de la Comisión nombrada hace algún tiempo para la formación del Código de procedimientos en materia penal, haciendo varias alteraciones, que ha creído convenientes.

La importancia de una ley que reglamente el art. 96 de la Constitución es notoria; pero su necesidad se ha aumentado después de las dificultades que han surgido con la Corte de Justicia.

Este Supremo Tribunal ha creído que, por falta de esta ley, le corresponde hacer los nombramientos de jueces y empleados de la justicia federal, aprobando una resolución que, á juicio del Ejecutivo, tenía todas las condiciones de una ley, y que por lo mismo solo podría dictar el Poder Legislativo. El Ejecutivo hizo estas observaciones á la Corte, suplicándole reformarse su acuerdo y esperara que, reunido el Congreso, este resolviera lo que su patriotismo é inteligencia le aconsejaran, que sería siempre lo más conforme á la Constitución. Esta dificultad con la Corte Suprema de Justicia, ha obligado al Ejecutivo á abstenerse de fundar su opinión sobre el nombramiento de Jueces federales, deseando presentar al Congreso la cuestión tal como se halla, para que, espontáneamente y solo de él, venga la designación de la autoridad que debe nombrar los jueces. Por esta causa, en la iniciativa se ha conservado la práctica seguida hasta aquí, que, á juicio del Ejecutivo, es también conforme á las leyes vigentes. Adjunta á esta iniciativa copias de las comunicaciones cambiadas entre la Corte de Justicia y el Ejecutivo, con motivo de este asunto, y como antecedentes del mismo.

Ninguna de las consideraciones en que la Corte pretende apoyar el derecho de nombrar á los Jueces federales, son de aplicarse para los Promotores fiscales; por lo que el

Ejecutivo si inicia que esos funcionarios sean nombrados por el Presidente, por la razon obvia de que los promotores son, en la mayor parte de los casos, los personeros de la administracion, teniendo que cumplir su cargo con arreglo á las instrucciones del Ejecutivo.

Parece conveniente no designar procedimiento especial para la sustanciacion de los negocios federales, sino que se arregle á los Códigos del Distrito Federal, los que han sido estudiados por abogados notables de nuestro foro, y se corrigen y reforman todos los dias, segun va indicando la práctica y los adelantos de la ciencia. Este medio tienen otra ventaja, y es uniformar en lo posible los procedimientos judiciales en toda la República, aprovechando la influencia que justamente ejercen la práctica de la Federacion y los trabajos científicos de los abogados residentes en la capital, que en su mayor parte han hecho sus estudios en los Estados, donde conservan sus relaciones.

Estas modificaciones que he referido, son las principales que contienen el proyecto que someto á la consideracion de la Cámara.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 1o. de 1877. *Protasio P. Tagle.*

PROYECTO DE LEY ORGANICA
DEL ARTICULO 96 DE LA CONSTITUCION.
CAPITULO I.

De la organizacion de los Tribunales de la Federación.

Art. 1o. La justicia federal se administra:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia.
- II. Por los Tribunales de Circuito.
- III. Por los Juzgados de Distrito.

Art. 2o. Los Jueces y Tribunales de los Estados son agentes de la justicia federal, en los casos que determina esta ley.

Art. 3o. La organizacion y procedimientos de los tribunales militares sobre delitos del fuero de guerra, en los casos designados por la Constitucion, se regirán por una ley especial.

Art. 4o. La justicia federal, en asuntos de su fuero ordinario, se administra en tres órdenes de jurisdiccion que ejercen respectivamente los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte, segun la competencia que les señalan la Constitucion y esta ley.

Art. 5o. La Suprema Corte se compone del número de Magistrados que designa la Constitucion de la República: se organiza segun su reglamento interior; y ejerce sus funciones, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 6o. El territorio nacional se divide en ocho Circuitos, que quedarán organizados de la manera siguiente:

El primero se formará de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche. La residencia del Tribunal respectivo será la ciudad de Mérida.

El segundo comprenderá los Estados de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y el Distrito Federal. El tribunal correspondiente será la 1a. Sala del Tribunal Supe-

rior de Justicia del Distrito Federal.

El tercero se formará de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. La residencia del Tribunal será la ciudad de Puebla.

El cuarto lo formarán los Estados de Michoacan, Guanajuato, Querétaro y San Luis Postosí. La residencia del Tribunal será la ciudad de Querétaro.

El quinto se comprenderá de los Estados de Jalisco, Zacatecas, Colima y Agascalientes. La residencia del Tribunal será la ciudad de Guadalajara.

El sexto comprenderá los Estados de Sonora, Sinaloa y el Territorio de la Baja California. La residencia del Tribunal será el puerto de Mazatlan.

El sétimo lo formarán los Estados de Tamapulipas, Nuevo-Leon y Coahuila. La residencia del Tribunal será la ciudad de Monterrey.

El octavo comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua. La residencia del Tribunal será la ciudad de Durango.

Art. 7o. En cada uno de los Estados de la Federacion habrá por lo menos un Juzgado de Distrito, compuesto de un juez, un promotor y un secretario, y de los demas empleados que señalare la ley.

Art. 8o. En el Distrito Federal habrá dos Juzgados de Distrito, con la misma planta que expresa el artículo anterior.

Art. 9o. El juez ordinario de la capital de la Baja California, conocerá no solo de los negocios del órden comun del Territorio, sino que funcionará como Juez de Distrito; y como promotor, el representante del Ministerio público adscrito á ese Juzgado.

Art. 10. Para ser Magistrado de Circuito se requiere: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, abogado y mayor de treinta años de edad.

Art. 11. Para ser Juez de Distrito se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado y mayor de veinticinco años.

Art. 12. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Suprema Corte.

Art. 13. Para cada Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, se nombrarán en la misma forma tres suplentes, que solo serán remunerados cuando entren á funcionar por falta del propietario.

Art. 14. Las faltas de los Jueces de Distrito, por recusacion, excusa ó impedimento en determinado negocio, serán cubiertas por los respectivos suplentes en el órden de su numeracion, y agotado el número de estos, por el Juez de Distrito más inmediato y en el órden que disponga la Corte.

Las faltas temporales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por licencia, enfermedad ú otro motivo, se cubrirán de la misma manera, mientras se nombre juez interino.

Art. 15. En el Distrito Federal, las faltas de uno de los Jueces de Distrito en determinado negocio, serán cubiertas por el otro, y en su defecto, por lo Jueces ordinarios del ramo civil en el órden de su numeracion.

Las faltas por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por el Juez interino que se nombre en la